



Roj: **ATS 11066/2024 - ECLI:ES:TS:2024:11066A**

Id Cendoj: **28079130012024202055**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2024**

Nº de Recurso: **3876/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SAN 583/2024,**
ATS 11066/2024

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/09/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **3876/2024**

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **3876/2024**

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO.-Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó con fecha 6 de febrero de 2024 sentencia estimatoria del recurso de apelación n.º 100/2023, interpuesto frente a la sentencia dictada por el juzgado Central de lo contencioso-administrativo n.º 11 en el procedimiento n.º 53/2022 que el resolución del Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno que ordena al Ministerio del Interior entregar al solicitante de información listado identificativo por centro de trabajo, con nombre de pila y número profesional, del personal que percibió complemento de productividad en nómina de diciembre del 2021 en virtud de acuerdo de Secretario General de Instituciones Penitenciarias, concretando cuantía y servicio en el que prestan funciones; igualmente respecto de la productividad percibida en tal fecha por el personal directivo y "predirectivo" de instituciones penitenciarias

La sentencia de primera instancia desestimó el recurso considerando la vigencia del artículo 23.3 c) ley 30/1984 y que establece que las cantidades que perciba cada funcionario por este el complemento de productividad serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales. Según afirma, esta regulación desplazaría lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia.

Según la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, el artículo 23 ley 30/1984 fue derogado expresamente por el EBEP, en la disposición derogatoria única b), siendo cierto que en la disposición final 4.3 se dice que "Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto". No obstante, afirma que esta materia no se refiere a la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos, y respecto a los representantes sindicales ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 40.1 a) EBEP, según el cual tendrán derecho a "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento". Y así, efectuando el correspondiente juicio de ponderación del artículo 15.3 de la Ley de Transparencia, considera que no está justificado que se entregue la información solicitada que permite identificar a todos los perceptores del complemento de productividad, revocando en consecuencia la sentencia de instancia y estimando el recurso interpuesto por la Administración General del Estado.

SEGUNDO.-Preparación del recurso de casación

Notificada la sentencia, la representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha preparado recurso de casación en el que invoca la infracción del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública -LMRFP-, la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, al sostener una interpretación contraria al criterio hermenéutico al defendido por el TS, así como, de modo subsidiario, el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LTAIBG-. Afirma, en definitiva, que la sentencia vulnera el artículo 23.3 c) de la LMRFP cuando lo inaplica por entender que el 40.1 TREBEP viene a sustituirlo.

Como justificación del interés casacional objetivo invoca los artículos 88.3 apartados b) y d) y 88.2 a), b) y c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA). La recurrente plantea que los tres sucintos párrafos del Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida resuelve el debate apartándose de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en ningún momento ha puesto en cuestión la vigencia del artículo 23.3 c) LMRFP ni tampoco interpretado que el 40.1 EBEP establezca un régimen de acceso a la información ni sostenido que se haya cumplido la condición suspensiva de la Disposición Final Cuarta del mismo cuerpo legal, sino todo lo contrario. Afirma por ello que fija una doctrina contraria a la establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (nº 1338/2020, recurso de casación 3846/2019; ECLI:ES:TS:2020:3195), así como, por todas, la Sentencia de 21 de febrero de 2024, nº 277/2024, recurso de casación 4339/2022; ECLI:ES:TS:2024:864,



y por tanto se aparta de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada (STS de 15 de octubre de 2020), por lo que hay presumir que concurre interés casacional objetivo.

Por su parte, la representación procesal de D. Víctor ha preparado recurso de casación denunciando la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española en conexión con el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y la Disposición derogatoria única y la Disposición final cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP- y el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Considera que el artículo 23 de la LMRFP es plenamente aplicable al no haber sido dictada ninguna Ley de Función Pública ni tampoco norma reglamentaria de desarrollo, manteniéndose la norma vigente sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos mediante la cual se regula la retribución por complemento de productividad. Como justificación del interés casacional objetivo invoca los artículos 88.3 apartados b) al apartarse deliberadamente de la jurisprudencia existente del Tribunal Supremo por considerarla errónea.

TERCERO.-Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 18 de abril de 2024, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y D. Víctor, representado por el procurador de los tribunales don Marcos Juan Calleja García, en concepto de parte recurrente, y el Abogado del Estado, en concepto de parte recurrida, quien se ha opuesto a la admisión.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Requisitos formales del escrito de preparación

Los escritos de preparación cumplen, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

La cuestión planteada en la apelación consistió, en lo que a este auto de admisión interesa, en determinar si el artículo 23 de la Ley 30/1984 ha quedado derogado por el EBEP; disposición derogatoria única b). La Sala de apelación cree que así es, por cuanto la disposición final 4.3 del EBEP no se refiere a la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos; y, respecto a los representantes sindicales, la redacción ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 40.1 a) EBEP.

Las partes recurrentes sostienen la vigencia del artículo 23.3 c) LMRFP ni que el 40.1 EBEP establezca un régimen de acceso a la información, de modo que la determinación de la vigencia del artículo 23 de la Ley 30/1984, es una cuestión de indudable interés casacional.

TERCERO.-Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y declaramos que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de



9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.-Publicación en la página web del Tribunal Supremo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º **3876/2024** preparado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y D. Víctor contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 6 de febrero de 2024, estimatoria del recurso de apelación n.º 100/2023.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.